Auto de Sustanciación Nº 1783 19001400300620010332800



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 06 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR FERNANDO - QUINTERO ORTIZ, y en contra de AMPARO MARGOTH - MARTINEZ, debido a que la parte demandante solicita que este despacho oficie al Departamento administrativo de planeación municipal de Popayán, para que expida el certificado catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 120-69625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual requiere para presentar avaluó del bien inmueble en este Despacho para posterior diligencia de Remate, por lo cual, el despacho entra a considerar la solicitud de la siguiente manera.

A la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

- "ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)"

este despacho encuentra que solo puede realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se demostrado esta situación, por lo cual el Despacho no puede acceder a la solicitud realizada.

por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar al *Departamento administrativo de planeación municipal de Popayán*, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA MARIA ORØZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 9 de mayode 2022

El Secretario,

Auto de sustanciación No. 1785 19001418900420190029800



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

POPAYÁN, 06 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MISAEL RAFAEL MAYO PIMIENTA, el JUZGADO, en el que la apoderada de la parte demandante reasume y sustituye nuevamente el poder al Doctor **DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.753.690 expedida en Popayán – Cauca, portador de tarjeta profesional No. 269939 del C. S. de la Judicatura

se encuentra que la apoderada ya había realizado una sustitución del poder a la Dra. DANIELA VELASCO LÓPEZ CC. 1.061.757.863, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto No. 1547 del 14 de mayo de 2021. Sin embargo y teniendo en cuenta que la apoderada judicial principal sigue siendo **ZULLY TATIANA PAZ MONTERO**, CC. 1.061.763.499, y que tiene la facultad para reasumir y sustituir el poder, la cual le fue dada en el poder otorgado por el poderdante, es procedente acoger la solicitud.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR que la dra. ZULLY TATIANA PAZ MONTERO reasuma el poder, y lo sustituya nuevamente en favor de DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.753.690.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.753.690 expedida en Popayán – Cauca, portador de tarjeta profesional No. 269939 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre y representación de MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, en los términos del poder a el sustituido y conforme al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez

ÁTŘICIA MARIÁ OROZCO URRUTIÁ

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. <u>079</u> Hoy, <u>9 de mayo de zozz</u>

El Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1788 190014189004201900103800



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 06 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOSE ANDRES VELASCO PINILLA, mediante apoderado judicial y en contra de DIEGO ROBERTO JIMENEZ MORENO, debido a que la parte demandante solicita que este despacho oficie a la Oficina de Recursos humanos de la policía nacional, con el fin de que expida un informe detallado de la situación actual del demandado al interior de esta misma, esto con el fin de lograr la efectividad de la acción ejecutiva, por lo cual, el despacho entra a considerar la solicitud de la siguiente manera.

A la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

- "ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)"

este despacho encuentra que solo puede realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se demostrado esta situación, por lo cual el Despacho no puede acceder a la solicitud realizada.

por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar al *Departamento administrativo de planeación municipal de Popayán*, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA MARIA ORØZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, 9 de mayo de 2022

El Secretario,

Auto de Interlocutorio Nº 1791 190014189004202100049



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 06 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, es necesario indicar que verificado el expediente y los documentos allegados, se tiene que el poder especial otorgado por la Entidad demandante, contenido en la escritura No. 1333 de 31 de julio de 2020, se tiene que el apoderado no tiene la facultad de recibir de que trata el Art. 461 del CGP.

Posterior a ello, se adjunta poder otorgado al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA con facultad para recibir y terminar el proceso, por NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.209.931 expedida en Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.624 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según poder conferido a ella, por su Presidente y Representante Legal, la Dra. MARÍA CRISTINA LONDOÑO mediante la Escritura Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

Sin embargo, no adjuntan la Escritura Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, para verificar las facultades de la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, esto es necesario para confirmar que ella tenga dentro de sus facultades otorgar el poder al Dr, Escamilla en los términos que se está dando.

por lo cual el despacho

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de *OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ*, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

La Juez.

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 9 damayo de 2022

El Secretario,

MALIRICIO ESCORAR RIVERA



190014189004202100194

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL:				\$	8,695,000.00
Intereses de m	ora sobre el ca	pital			
inicial			(\$ 8,695,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-feb-2021	28-feb-2021	16	1.97	\$	91,355.47
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	175,204.25
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	167,813.50
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$ \$	173,407.28
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	167,813.50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	173,407.28
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	174,305.77
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	167,813.50
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92		172,508.80
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$ \$ \$	168,683.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	176,102.73
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	177,899.70
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	165,552.80
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	185,087.57
01-abr-2022	28-abr-2022	28	2.12	\$	172,045.07
			Sub-Total	\$	11,204,000.22
			TOTAL	\$	11,204,000.22

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

<u>190014189004202100194</u>

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$900.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$900.000,00

Son \$900.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 1714 190014189004202100194



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 6 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por INVERSIONES GLP S.A.S - E.S.P. por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR BERMEO CAMAYO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

aro.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, q de mayo de 2012

El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1775 19001418900420210032600



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se solicita por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ELSA YANIR TRUJILLO QUIRA, que se decrete medida cautelar, referente al embargo y retención de los dineros que percibe la demandada como empleada de INVERSIONES M&L GROUP S.A.S. NIT 900386817

Sin embargo, se denota que el correo electrónico del cual procede la solicitud, no coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de decretar tal medida hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente <u>la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados</u>. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

DISPONE:

PRIMERO: abstenerse de darle tramite a la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que para solicitar la medida cautelar debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 079

a de mayo da wil

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 1776 190014189004202100417



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ, por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y desistir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, 9 de moyo da 2022

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 1794 19001418900420210050600



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN

Popayán,06 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se solicita por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA, por medio de apoderado judicial y en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, que se tenga en cuenta nuevo correo electrónico por parte de la apoderada del demandante, el cual es nanakosta6133@hotmail.com

Sin embargo, se denota que este correo no coincide con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello.

A la luz de los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, los cuales establecen:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, no es posible acoger el correo <u>nanakosta6133@hotmail.com</u> para recibir las solicitudes y acciones de la apoderada del demandante, hasta tanto no se inscriba en el Registro Nacional de Abogados.

DISPONE:

UNICO: Abstenerse de acoger nuevo correo electrónico de la apoderada del demandante, de acuerdo con le indicado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA PROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy. q demayo 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1790

190014189004202100532



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR CERTUCHE OLAVE, MAURA GALVIS PAZ, se ha allegado memorial por parte de la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG., para que se le reconozca la SUBROGACION PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sobre la obligación dineraria que ha cancelado a BANCO MUNDO MUJER S.A en calidad de fiador de EDGAR CERTUCHE OLAVE.

Para tal fin relaciona que el demandado suscribió con BANCO MUNDO MUJER S.A el pagaré N. 5389882 sobre el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. pagó al demandante, en su calidad de fiador de EDGAR CERTUCHE OLAVE.

Que el banco ha subrogado parcialmente la obligación antes descrita a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por los valores que esta entidad canceló al citado banco. Por lo que depreca la SUBROGACION PARCIAL .-

Con la petición se acompaña: poder conferido por parte del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFIE a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, para que se le reconozca personería dentro del presente proceso.

Certificado de la Superfinanciera de Colombia de que da cuenta de la representación que ostenta el señor WALTER HARVEY PINZON FUENTES, como representante legal para efectos exclusivamente judiciales.

Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, de existencia y representación legal del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE.

Tenemos en nuestro Código Civil en su artículo 1666, establece que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, a su vez el art. 1670 ibídem dispone que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda y que si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

En el caso que nos ocupa el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actúa en los términos del artículo 2361 del C. Civil por cuanto esta norma estipula que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple y como tal tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor, así como está dispuesto en el art. 2395-1 ibídem.

En consecuencia de todo lo anterior considera el Juzgado que la petición es procedente y se atempera a la normatividad traída a mención, que la subrogación parcial solicitada corresponde al pagaré No. 5389882 suscrito por EDGAR CERTUCHE OLAVE, MAURA GALVIS PAZ, a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, entidad que manifiesta haber recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la suma de \$ 12.129.485,00, existiendo correspondencia con el pagaré objeto de esta ejecución, por lo cual será aceptada la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a quién se traspasa como nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor, pudiendo ejercer sus derechos solamente hasta lo pagado con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito. En este orden de ideas, en el presente proceso, los acreedores del demandado EDGAR CERTUCHE OLAVE, MAURA GALVIS PAZ serán BANCO MUNDO MUJER S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO que hace BANCO MUNDO MUJER S.A por intermedio de su Representante para asuntos judiciales a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quién en este proceso se encuentra representada por el FONDO GARANTIAS S.A. CONFE.-.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actuará en éste asunto junto con BANCO MUNDO MUJER S.A, como ACREEDOR del demandado EDGAR CERTUCHE OLAVE, MAURA GALVIS PAZ, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor, pudiendo ejercer sus derechos solamente hasta lo pagado.

TERCERO..- Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 243.190 del C.S.J. para actuar en este proceso

en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme al poder a ella conferido por el FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, quién tiene facultad para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. <u>079</u>

Hoy, 9 da mayoda 2022

El Secretario,

Popayán, 6 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2'800.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'800.000,00

Son \$2'800.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1713 Radicación : 190014189004202100571



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA SA en contra de VICTOR GONZALO - PRADO CORTES no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OPOZCO URRUTIA

Aro.-

Popayan 9 da mayo de vous
Por anotación en 19 079
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 1774 190014189004202100695



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se solicita por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIO MORENO LUCUMI*, que se decrete medida cautelar, referente al embargo y retención de los dineros que percibe el demandado como empleado de FORSA S.A. NIT. 817000790

Sin embargo, se denota que el correo electrónico del cual procede la solicitud, no coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de decretar tal medida hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente <u>la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados</u>. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: abstenerse de darle tramite a la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que para solicitar la medida cautelar debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ATRÍCIA MARIA OPÓZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 079

a da mayo da 2022

El Secretario,

Auto interlocutorio N°1712

190014189004202100746



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de ALVARO DANIEL TORRES CARVAJAL, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Noviembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de ALVARO DANIEL TORRES CARVAJAL, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ALVARO DANIEL TORRES CARVAJAL, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'450.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZĆO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayón, 9 de mayo de 2022
Por anotación en Es 2003 90 079 posterior.

El Sacretorio

Auto interlocutorio N°1710

190014189004202100792



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de GUSTAVO CEBALLOS MEJIA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 23 de Noviembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de GUSTAVO CEBALLOS MEJIA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GUSTAVO CEBALLOS MEJIA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'400.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA/OROZCO URRU/TIA

aro.-

El eufe anterior.

Auto de Sustanciación Nº 1789 190014189004202200023



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 06 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, allega constancias de notificación por aviso, para darle continuidad al proceso.

El juzgado procede a revisar, y se encuentra que la notificación no está conforme al artículo 292 del C.G.P, el cual señala:

"ARTÍCULO 292, NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admísorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate <u>de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.</u>

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fraya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente. **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se apiicara lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de detos."

En el caso en particular, en las constancias allegadas no se evidencia cotejo de los documentos enviados.

Así mismo, se advierte que la providencia que debe acompañar el aviso, es el Auto Admisorio de la demanda, tal como lo estipula la normatividad señalada

Finalmente, se advierte que en caso de conocer correo electrónico del demandado puede surtir la notificación por este medio, ajustándose a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado por Aviso al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 292 del C.GP., tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma y allegar las constancias al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, 9 de mayo de 2012

El Secretario,

Auto interlocutorio N°1711

190014189004202200138



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de HUGO HERNAN GONZALEZ CASTILLO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 04 de Marzo de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de HUGO HERNAN GONZALEZ CASTILLO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HUGO HERNAN GONZALEZ CASTILLO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'120.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

₹ATRICIA MARIA OROZØÓ URRUTIA

aro.-

Popayan. 9 da mayo de 2022 natifie por anotación el control de 2022 natifie el suto anterior.

el Georgia

Auto interlocutorio N°1709

190014189004202200163



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA en contra de YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 06 de Abril de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 20 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como estan los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder, el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA en contra de YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

Popayan-cauca

SEGUNDO. - MICASIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Profisio de del Código General del Código General del Profisio de del Código General del Código General del Código General de del Código General de del Código General del Código General de del Código General del Código General del Código General del Código General de del Código General del C

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

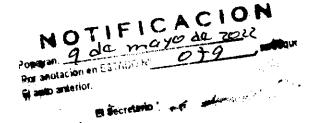
SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SATRICIA MARIA ÓROZCO URRUTIA

aro.-







CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1777

190014189004202200179

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior escrito mediante el cual la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, apoderada judicial de la parte demandante, pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto anterior, , dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA, y en contra de PAULA CATALINA VERA CASTILLO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, VALENTINA VERA CAMPO y YENNY RUBY CASTILLO COBO, el despacho

Considera:

Que dentro de las falencias, indicadas en el auto que antecede, se indicó:

Que teniendo en cuenta que lo que se pretende es demandar a los herederos de una persona fallecida, no se ha indicado si respecto de este ya se ha adelantado el proceso de sucesión, y tampoco se encuentra dirigida en contra de las personas que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 87 pueden sucederlo.

De la revisión del escrito mediante el cual pretende la apoderada judicial de la parte demandante, subsanar el defecto, no se observa el saneamiento de este defecto.

Además de la revisión de la demanda, tampoco se encuentra la prueba del requisito de procedibilidad, exigido por la ley para esta clase de demanda.

Por lo expuesto, el juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C-. G. del P.

Resuelve:

Rechazar la demanda.

Previa Cancelación de su radicación Archívese el expediente virtual.

Como la presentación de la presente demanda se realizó en forma virtual, no hay lugar a ordenar devolución de la misma.

Notifiquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 0>9

Hoy, 9 de mayo de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1771

190014189004202200238

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve la anterior solicitud de Matrimonio, propuesto por LUZ ANGELA PEÑA PAVI y YOBANE CAICEDO MONTENEGRO, para lo cual el Juzgado,

Considera:

El matrimonio civil es el que se contrae ante las autoridades civiles, en el caso colombiano, ante una notaría o ante un juez civil.

El matrimonio civil está reglamentado en el decreto 2668 del 26 de diciembre de 1998. El matrimonio civil ante juez está contemplado en código civil (artículos 129 y siguientes) y en el código general del proceso, en especial el artículo 17 que trata sobre la competencia del juez ante el cual se debe celebrar el matrimonio.

Que son Requisitos para casarse por lo civil Los siguientes:

Los requisitos del matrimonio civil en Colombia están dados en el artículo 2 del decreto 2668 de 1988, el cual señala que para la celebración del matrimonio civil se deben cumplir con lo siguiente.

.Presentación de la solicitud de matrimonio civil autenticada.

.Registro civil de nacimiento con anterioridad no inferior a 30 días.

Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.

La solicitud debe comprender los siguientes datos:

Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres, dirección física y dirección electrónica.

Indicar que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio.

Indicar que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

Cuando se trata de segundo matrimonio de uno o de ambos contrayentes, además de los anteriores requisitos, debe adjuntar lo siguiente:

Registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior.

Registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes. Si se trata de unión marital declarada judicial o notarialmente, el registro civil debe indicar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Lo anterior a fin de evitar el nacimiento de una sociedad patrimonial cuando aún no se ha liquidado la anterior.

Igualmente la solicitud debe comprender el nombre y lugar de residencia y dirección electrónica de dos testigos.

Son estos los requisitos e información que debe comprender la solicitud de matrimonio Civil, que el escrito mediante el cual solicita la diligencia, no cumple en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., para lo cual,

Resuelve:

Declarar inadmisible la anterior demanda de matrimonio Civil.

Conceder un término de cinco (5) días para que los solicitantes subsanen los defectos de la solicitud. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1778 190014189004202200245 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, propuesta por FABIOLA - GIRALDO, por medio de apoderado judicial Dr. JAMES EDUARDO MELO TELLO y en contra de FERNANDO JOSE-VIVAS FRANCO, para lo cual, el despacho,

Considera:

Que el poder no cuenta con los requisitos de autenticación, establecidos en el C. G. del Proceso o la ley 806 del 2020, para reconocer personería a su representante judicial.

Que no se ha indicado el correo electrónico del demandado, para su notificación, además el correo del apoderado debe ser el mismo que se encuentra registrado en el registro Nacional de Abogados, que se lleva en el consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisible la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. <u>07-9</u>

Hoy, 9 da mayo da 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1780

190014189004202200253

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por MARIA RUBIELA SANDOVAL ZUÑIGA, por medio de apoderado judicial Dra. NATALIA ANDREA DORADO ORTEGA, y en contra de SIGIFREDO SANDOVAL ZUÑIGA, CESAR ALIRIO SANDOVAL ZUÑIGA, JOSE RAFAEL SANDOVAL ZUÑIGA, PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO SANDOVAL, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

Como en del certificado especial de tradición, aparece la presunción de que el bien objeto de la demanda se trate de un bien Baldío, para descartar esta posibilidad, y para dar garantía de que una decisión judicial no vaya a adjudicar inmuebles de dominio del Estado, se procederá a Vincular a la entidad administradora de los bienes baldíos como lo es la Agencia Nacional de Tierras, para que esta haga la defensa de los derechos que sobre el bien le correspondan al Estado, acreditando la naturaleza jurídica del inmueble.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma se ajusta a derecho, que se adjuntaron los documentos exigidos por la ley y que este Despacho el competente para asumir su conocimiento, en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble objeto del mismo y el área del mismo; por lo cual se colige que es procedente su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada y a la entidad vinculada por el término de diez (10) días para todos

personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-16641 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. OFÍCIESE.

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, , a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.. OFÍCIESE.

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes,

dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: NATALIA ANDREA DORADO ORTEGA, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPJESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

PATRICIA MARIA OROŽCO URBUTIA

mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, q de mayoda rocz

El Secretario,

Popayán, 6 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200255 Auto Interlocutorio # 1708



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ARTEMIO ARAUJO POMEO, el JUZGADO,

RESUELVE:

CORREGIR como en efecto se corrige para todos los efectos procesales el Número de Identificación Tributaria de la entidad demandante dentro del presente asunto, atendiendo integramente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por tanto se tendrá como tal el NIT 86020029644 como el correcto y no el que se menciona tanto en la Identificación contenida en la radicación como en las partes indicadas por el actor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PÁTRICIA MARÍA ØROZCÒ URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popaván 9 de moyo de 2022

Por anetación en ESTADO H" 079 netifique

Si auto serterios.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº1707 190014189004202200262



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado(a) DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ, como apoderado judicial de JAIME ANDRES VARELA RESTREPO en contra de LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Contrato y un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

- 1. Tanto en los hechos como en las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda, la apoderada de la parte demandante, menciona y exige un pago con base en un Contrato de Compraventa y un Título Valor Letra de Cambio; lo que a juicio del despacho es irregular, ya que ejecuta una obligación que consta en dos documentos independientes de por sí y establece así entonces una confusión que no puede el despacho legalizar; aunado al hecho que no es posible entender que se trate entonces de un título complejo, porque aparentemente al darse el incumplimiento del contrato suscriben las partes la Letra de Cambio, que, o nova la obligación o se trata simplemente de un documento inane frente a la obligación contentiva en el Contrato de Compraventa.
- 2. Dentro del Acápite de las pretensiones, la apoderada de la parte activa solicita se ordene el pago de unos intereses remuneratorios y unos intereses moratorios en un mismo periodo de tiempo, cuestión que de derecho no es viable por tratarse de indicadores excluyentes entre sí.
- 3. Si bien es cierto, la parte demandante suscribe un poder frente al cual se toma la molestia de autenticar frente a un Notario, tambien es cierto que en él no se dán los elementos exigidos dentro del decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, tanto por el hecho mismo de la omisión de correo electrónico en el poder como por la ausencia de inscripción de correo alguno en el SIRNA y que menciona la apoderada dentro del párrafo de las Notificaciones; norma que establece:
 - Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya el despacho)

4. Hay una situación imprecisa en las pretensiones de la apoderada, ya que pide como petición principal la ejecución económica de un capital unos

intereses remuneratorios y unos intereses moratorios (De los que ya se hizo referencia y tacha) y una petición subsidiaria bastante contradictoria; pues, pretende que el despacho en proceso ejecutivo disponga una aparente Resolución de Contrato ordenando la devolución del bien materia del Contrato de Compraventa y aún más que se ordene el pago de una indemnización por uso y desgaste de la maquinaria, suma esta última de dinero que no tasa y que podría eventualmente darse en el proceso Ordinario mencionado de resolución de Contrato y no de ejecutivo como el que pretende iniciar la profesional del derecho en uso del mandato suscrito.

5. Se profundiza la imprecisión de la profesional del derecho al solicitar se disponga el EMBARGO y SECUESTRO del bien objeto del Contrato de Compraventa, cuando: Primero, el bien se encuentra aparentemente bajo la titularidad del mismo demandante; Segundo, solicita su devolución y Tercero, no menciona el lugar del Registro de Maquinaria que menciona. (Lo que tiene aparentemente el demandado es la posesión, por tanto no procede el embargo de la maquinaria).

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ, como apoderado judicial de JAIME ANDRES VARELA RESTREPO en contra de LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-

PATRICIA MARIA OROZCO URIKUTIA

El decretario

Por anotacion en Eguado hij

El auto enterior.

NOTIFICACION